SECRETARIA. Suarez Tolima, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., apoderado judicial Dr. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, contra MUNICIPIO DE SUÁREZ –TOLIMA; se radica bajo el número 73-770-40-89-001-2022-00117-00, folio 141 tomo XI del Libro radicado del proceso. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00117-00

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**., contra el **MUNICIPIO DE SUÁREZ TOLIMA,** para resolver sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (artículo 442 del Código General del Proceso).

ANTECEDENTES

El día 13 de mayo del 2022, la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P,** identificada con el NIT No. 800249860-1, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA**, representada legalmente por la señora LUCELLY VILLALBA DE SUAREZ.

Se allega como documento base de ejecución la factura de venta No. 97196609 del código de cuenta No. 343867, a nombre de la Alcaldía de Suarez Acueducto J Vda La Mesa Vía Cerroperico, con fecha de vencimiento **"inmediato**", fecha de emisión el 10 de marzo del 2020, **documento equivalente a las facturas vencidas: 71,** periodo facturado del 05 de febrero del 2020 al 07 de marzo del 2020, por un valor total a pagar por el servicio de energía de $**61.578.688**.

Igualmente se allega copia del contrato de condiciones uniformes de la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.,** junto con la constancia de envió del memorial cuya finalidad es poner en conocimiento la factura objeto del presente proceso, recibido el día 26 de abril del 2022, conforme la constancia expedida por la empresa Interrapidisimo, dejando de presente que solo se encuentra cotejado el mencionado memorial.

CONSIDERACIONES

Es menester indicar en primera medida que, de acuerdo a la legislación procesal civil, Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso:

> "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. (…)" negrilla fuera del texto original.

Por su parte el Artículo 424 indica:

> "ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectué** (…)" negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, para que este despacho proceda a librar mandamiento de pago de conformidad a lo preceptuado en el Articulo 430 Ibídem, debe revisar a priori que el documento que acompaña la demanda preste merito ejecutivo, es decir, se debe analizar en este caso en concreto, que la factura objeto base de ejecución contenta una **OBLIGACIÓN CLARA,** que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan[1]; **EXPRESA**, la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación[2].; y **EXIGIBLE** su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada[3].

La esencia del proceso ejecutivo, como lo ha indicado la jurisprudencia, lo constituye que el título reúna tales condiciones y que, por ende, produzca en el juez, de su simple lectura**, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello.**

Para el presente caso, se cuenta con una factura de venta por el servicio público de energía suministrado por la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., servicio reglamentado por la Ley 142 de 1994, el cual en su artículo 130 consagra:

> "(…) **Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial**. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial."

[1] Sentencia T-747/13 Corte Constitucional.
[2] Sentencia T-747/13 Corte Constitucional.
[3] Sentencia T-747/13 Corte Constitucional.

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma". negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza y requisitos de la factura de servicios públicos, consagra el artículo 147 y 148 ibídem que:

"Articulo 147 (…) **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**

(…) En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Articulo 148 Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, **cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago**.

(…) El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario" negrilla fuera del texto original.

Del contrato de condiciones uniformes y documento anexos de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se tiene:

1. CELSIA facturará el consumo de sus USUARIOS en intervalos de **tiempo mensual (entre 27 y 33 días) o bimestral (entre 57 y 63 días)** siempre que el equipo de medida no sea de prepago. (…)

2. Facturas: Son las cuentas de cobro que CELSIA remite al USUARIO, por causa del consumo y demás servicios inherentes al contrato de prestación del servicio público de energía eléctrica conforme a la tarifa aplicable, y otros cobros según se indica (…)

3. (…) La factura expedida por CELSIA representativa de los bienes, servicios y obligaciones derivadas con ocasión de la prestación del servicio inherentes al mismo o pactadas especialmente con EL USUARIO, una vez firmada por el representante legal de CELSIA o quien haga sus veces, presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas del derecho comercial, civil y demás que rijan la materia. En consecuencia, **al no ser pagada una factura en la fecha indicada para pago oportuno, podrá ser cobrada ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria**, sin perjuicio de la

> aplicación de las demás acciones legales y contractuales a que haya lugar. (…) negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio y revisada la documentación allegada con el escrito de demanda, considera este despacho judicial que la factura de venta No. 97196609 del código de cuenta No. 343867 aportado como título base de la presente ejecución, **no se desprende la existencia de la obligación que reúna los requisitos a que se ha hecho alusión y que legitimen al ejecutante para demandar el pago, pues no es una obligación clara ni exigible** ello en atención a que:

- Se pretende con esta única factura realizar el cobro de 71 facturas vencidas, las cuales deben contener un consumos, intereses y fecha de pago totalmente independientes al considerar que, de conformidad al contrato de condiciones uniformes, el intervalo de facturación es mensual (entre 27 y 33 días) o bimestral (entre 57 y 63 días), desconociendo el valor de capital, intereses corrientes o mora son cobrados.

- De la factura allegada no se puede determinar la fecha en que se hace exigible la obligación, ni en la que se hicieron exigibles cada una de las facturas que pretenden realizar el cobro por vía ejecutiva, pues no se consagro una fecha exacta para su pago.

- Igualmente, no se logra extractar los precios de los períodos facturados anteriores que se aducen debe la parte ejecutada; se tiene una proyección de lo consumido de los últimos meses en cero.

- La factura no se encuentra firmada por el representante legal de la entidad.

- Se desconoce a ciencia cierta si fue puesta en conocimiento de la entidad demandada, por cuanto solo se encuentra cotejado el memorial de requerimiento de pago recibido el pasado 26 de abril del 2022.

- En la Demanda se solicita el pago de intereses moratorios desde el día 11 de marzo del 2021 hasta que se reporte el pago total de la obligación, sin que del documento base de ejecución se determine una fecha exacta.

Por otra parte, es de advertir que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", **se exige el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para poder iniciar el proceso ejecutivo contra el Municipio de Suarez Tolima, toda vez que el título valor que sirve de fundamento a la presente ejecución no corresponde a una acreencia laboral**, puesto que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4]

> "Las herramientas normativas de la Ley 1551 de 2012, propenden por la construcción de un marco legal que ofrezca a los municipios la posibilidad de contar con los medios para poder actuar de forma moderna, eficiente y adecuada, dados los principios que gobiernan el actuar de la administración pública. El artículo 47 específicamente, **busca ofrecer tales herramientas en la planeación del pago de las deudas por las que el Municipio puede ser ejecutable judicialmente**.

[4] Sentencia C-533 de 2013 Corte Constitucional

(…) El imponer **a las personas que promuevan procesos ejecutivos contra los municipios la carga de intentar conciliar las deudas que pueden ser objeto de dichos procesos, antes de iniciar el trámite judicial, da a estas entidades territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde,** por una parte, pero a la vez permite a los municipios evitar que en el cumplimiento de dichas obligaciones se comprometan gravemente las finanzas y los recursos, llegando a poner en riesgo las sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades y la opción de cumplir con los deberes constitucionales fundamentales superiores que les han sido encomendados. Así, tal es el caso de la protección del derecho a la salud, del derecho a la educación o a la adecuación y manejo del sistema de acceso al servicio de agua potable, en especial, de la población más necesitada y vulnerable.

En otras palabras, la conciliación prejudicial como requisito procesal en los procesos ejecutivos contra los municipios es una herramienta legislativa que permite a estas entidades territoriales desarrollar el criterio de economía y buen gobierno, que incluye expresamente los criterios de auto sostenibilidad económica y fiscal. (…)" negrilla fuera del texto original.

Es de indicar que, de conformidad al parágrafo transitorio de la norma en mención, **la conciliación prejudicial opera para todos los procesos ejecutivos que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción,** disposición que como lo indicó la Honorable Corte Constitucional se encuentra vigente:

"Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; **no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto,** por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó." negrilla fuera del texto original.

Por todo lo anterior, se tiene que la factura de servicio público de energía eléctrica No. No. 97196609 del código de cuenta No. 343867, no cumple con los presupuestos legales, a fin de que sea considerada como un título válido, para la ejecución perseguida por la parte demandante, ello en atención a que si bien según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para ello la factura debe estar debidamente firmada por el representante legal y cumplir con los requisitos exigidos para los títulos ejecutivo debiendo contener la obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el **documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, fecha de exigibilidad, límites y alcances del mismo cuyo recaudo se pretende, este despacho se abstendrá de librar orden de pago**

a favor de CELSIA COLOMBIA S.A.S E.S.P, y en contra del MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, contra del **MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previa desanotación de los libros correspondientes.

El despacho se abstiene de realizar el desglose de los documentos aportados como anexos, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR en la presente causa al doctor **MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND,** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos en que le fue conferido**.**

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fd42e0b2236abca21373813c4296925d39225fc1d92cd6603cf3361e575d109
Documento generado en 19/05/2022 10:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica